

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 04 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de agosto de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 810-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de diciembre de 2019, Ana Beatriz Burbano Proaño, en representación del mono chorongo hembra de la especie *lagoetrix lagoetricha* llamada “Estrellita”, presentó una acción de hábeas corpus en contra del Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Ambiente y otros. En dicha acción, Ana Beatriz Burbano Proaño señaló que la mona chorongo vivió por más de 18 años junto con ella y su familia hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando fue retenida por el Ministerio de Ambiente y llevada al Ecozoológico de San Martín de Baños¹.
2. El 11 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua declaró el desistimiento tácito por la no comparecencia de Ana Beatriz Burbano Proaño a la audiencia convocada para el 10 de diciembre de 2019 a las 16h00. En contra de dicha decisión, Ana Beatriz Burbano Proaño interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió declarar la nulidad del proceso “*a partir de fs. 12, debiendo señalar nuevo día y hora para que se conozca y resuelva en primera instancia lo que corresponda*”, puesto que “*por un error o lapsus calami en la fecha [de la audiencia], la accionante no pudo llegar a la judicatura del juez constitucional de primera instancia*”.
4. El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de hábeas corpus convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, en la cual resolvió rechazar la acción presentada. En sentencia de 26 de febrero de 2020, la judicatura referida indicó que “*la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria...*”. En contra de dicha decisión, Ana Beatriz Burbano Proaño interpuso recurso de apelación.

¹ Durante el desarrollo de la acción de hábeas corpus, la accionante fue informada que la mona chorongo habría fallecido el 09 de octubre de 2019. Por lo que solicitó además que se entregue el cuerpo de la mona chorongo a su familia.

5. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió desechar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado².
6. El 03 de julio de 2020, Ana Beatriz Burbano Proaño (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro de la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032.

2. Objeto

7. La decisión judicial que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 03 de julio de 2020 en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 y notificada el mismo día. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales de “Estrellita” como sujeto de derechos de acuerdo a los artículos 10 y 71 de la Constitución, a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación, y al derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

² En lo principal, la judicatura de segunda instancia señaló que, “no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de Estrellita mona chorongo, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte....”.

11. En primer lugar, la accionante señala que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos permite reconocer asimismo a los animales, como partes integrantes de la misma, también como sujetos de derechos. En este sentido, indica que *“este reconocimiento constitucional supone una nueva forma de democracia que busca la promoción de una nueva conciencia ecológica y la humanización de una sociedad sin violencia”*.
12. Por otra parte, en cuanto a los derechos de los animales, la accionante agrega que el artículo 585 del Código Civil³, *“permite la defensa y la tutela de los derechos de los animales; mientras que la Constitución insta a cada ciudadano a hacerlo en los artículos relacionados a la defensa de los derechos de la naturaleza y sus elementos constitutivos lo cual permite y legitima no solo la tutela sino la positiva respuesta a la defensa de estos derechos”*.
13. Asimismo, señala que existen otras normas que, si bien en principio no son vinculantes, desarrollan los derechos de los animales, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 15 de octubre de 1978, en la que se reconocen *“las cinco libertades de los animales... estar libre de sed y hambre; libre de sufrimiento e incomodidad; libre de dolor, lesiones o enfermedad; libres para expresar una conducta normal; y libre de temor y estrés”*. Agrega que a partir del artículo 11 numeral 7 de la Constitución, se pueden reconocer y desarrollar otros derechos que no están en el texto constitucional, y que ante la duda del alcance del artículo 71 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se debe aplicar la interpretación más favorable a los derechos.
14. A criterio de la accionante, y a partir de la argumentación de que “Estrellita” es sujeto de derechos, se vulneró el principio de igualdad y no discriminación. Para lo cual desarrolla el *“test de igualdad y no discriminación”* y concluye que la decisión judicial impugnada, al calificar a los animales como *“seres inertes”*; al no reconocer al hábeas corpus como un mecanismo de protección directa y eficaz *“para evitar la muerte; y, la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes que, finalmente le causaron la muerte”*; al no considerar que existían mecanismos menos lesivos para proteger al mono chorongo en cuestión, vulneró los derechos de “Estrellita” en su condición de animal sintiente, y el principio de igualdad y no discriminación.
15. En segundo lugar, la accionante señala que se vulneró el *“debido proceso animal”*. Al respecto, indica que “Estrellita”, *“se encontraba en una celda, incomunicada y con tratos vejatorios y crueles”* y que la acción de hábeas corpus era procedente en el presente caso puesto que esta, *“tiene por objeto proteger la vida e integridad física de autoridad pública”* de conformidad con el artículo 43 numerales 4 y 9 de la LOGJCC. Asimismo, agrega que se vulneró la debida agilidad procesal puesto que, *“la primera*

³ Código Civil, artículo 585.- ... Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.

audiencia ... se convocó a las 96 horas, que no se nos notificó de dicha audiencia, lo que provocó que Estrellita tenga una audiencia de su caso para la debida sustanciación, dos meses con doce días después”.

16. En tercer lugar, la accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que establece que la acción de hábeas corpus es aplicable únicamente a los seres humanos, y desconoce una serie de casos⁴, en los cuales a su criterio, no se puso en cuestión la legitimidad procesal de los animales como sujetos de derechos y que *“evidencia que el derecho se adapta al cambio social”*. A su criterio, la judicatura accionada utiliza una sentencia totalmente fuera de contexto sobre el caso del oso Chucho de la Corte Constitucional Colombiana, para justificar que los animales no son sujetos de derechos. Asimismo, agrega que *“no se ha permitido prueba ni análisis alguno en la pretensión del hábeas corpus”*.
17. En cuarto lugar, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que *“no se aplicaron las normas de manera adecuada permitiendo la muerte de Estrellita y afectando sus derechos al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva”*
18. En quinto lugar, la accionante agrega que la decisión judicial impugnada carece de motivación puesto que no menciona las normas constitucionales aplicables al caso, se desarrolla *“un esquema de criterios prejuiciados y subjetivos, y sin que se hayan considerado los argumentos ni las pruebas de (sic) presentados en el proceso”*.
19. Por último, la accionante señala que la acción tiene relevancia constitucional puesto que pone a consideración de la Corte Constitucional: *“a) la calidad de sujetos de derechos de los animales; b) la necesidad de que se garantice un debido proceso animal; y c) en consecuencia, el uso de las garantías constitucionales, como mecanismos idóneos y eficaces, para la protección de los derechos de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.
20. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas y, como medidas de reparación que se disponga que la entrega del cuerpo de “Estrellita” a su familia; se ordene sanciones a los servidores públicos responsables de los hechos; y se ordene al Ministerio de Ambiente elaborar protocolos para decomiso de especies animales que garanticen sus derechos constitucionales.

6. Admisibilidad

21. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la

⁴ En su demanda, la accionante se refiere, por ejemplo, al caso del perro pitbull “Atena” y el perro pitbull “Zatu” en Ecuador, del elefante “Kaavan” en Pakistán, la orangutana “Sandra” y la chimpancé “Cecilia” en Argentina.

misma cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme se expone en los siguientes párrafos.

22. En primer lugar, de conformidad con el párr. 8 *supra*, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción se ha presentado dentro del término establecido.
23. En segundo lugar, se evidencia que la accionante ha identificado y explicado que su pretensión aspira a la protección de derechos constitucionales, como la igualdad y no discriminación, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente. De conformidad con los párrs. 11-18 *supra*, el argumento sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y su relación directa e inmediata con las decisiones judiciales impugnadas, es claro.
24. En tercer lugar, en relación con la relevancia constitucional de la pretensión de la acción, este Tribunal observa que la accionante justifica la relevancia constitucional de forma expresa en su demanda, de conformidad con lo señalado en el párr. 19 *supra*. A criterio de este Tribunal, la presente acción podría resultar relevante para establecer un precedente sobre la definición de sujeto de derechos y si dicha categoría incluye o no a los animales.
25. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
26. En consecuencia, la presente demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad.

7. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 810-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁵, y tomando en consideración que el Tribunal de la Sala de Admisión está conformado por la jueza sustanciadora de la causa⁶; se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el **término de diez días** contados desde la

⁵ LOGJCC, artículos 1, 6, 7 y 11 literales a) y b).

⁶ LOGJCC, artículo 195.

notificación del presente auto, remitan su informe de descargo a la Corte Constitucional

29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁷ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, artículo 48.

Caso N.º 810-20-EP

Juez: Carmen Corral Ponce

VOTO SALVADO

I

Antecedentes procesales

1. El 06 de diciembre de 2019, Ana Beatriz Burbano Proaño, en representación del mono chorongo hembra de la especie *lagoetrix lagoetricha* llamada “Estrellita”, presentó una acción de hábeas corpus en contra del Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Ambiente y otros. En dicha acción, Ana Beatriz Burbano Proaño señaló que la mona chorongo vivió por más de 18 años junto con ella y su familia hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando fue retenida por el Ministerio de Ambiente y llevada al Ecozoológico de San Martín de Baños.
2. El 11 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua declaró el desistimiento tácito por la no comparecencia de Ana Beatriz Burbano Proaño a la audiencia convocada para el 10 de diciembre de 2019 a las 16h00. En contra de dicha decisión, Ana Beatriz Burbano Proaño interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió declarar la nulidad del proceso *“a partir de fs. 12, debiendo señalar nuevo día y hora para que se conozca y resuelva en primera instancia lo que corresponda”*, puesto que *“por un error o lapsus calami en la fecha [de la audiencia], la accionante no pudo llegar a la judicatura del juez constitucional de primera instancia”*.
4. El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de hábeas corpus convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, en la cual resolvió rechazar la acción presentada. En sentencia de 26 de febrero de 2020, la judicatura referida indicó que *“la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria...”*. En contra de dicha decisión, Ana Beatriz Burbano Proaño interpuso recurso de apelación.
5. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió desechar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado, considerando que la mona Estrellita había fallecido con antelación a la presentación de la garantía jurisdiccional.
6. El 03 de julio de 2020, Ana Beatriz Burbano Proaño, en calidad de *‘madre y cuidadora de Estrellita’* (en adelante, “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro de la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032.

II

Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 03 de julio de 2020 en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 y notificada el mismo día. En vista de ello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en

Caso N.º 810-20-EP

concordancia con el artículo 61 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Legitimación Activa

8. Esta jueza constitucional respeta el voto de mayoría, sin embargo, se aparta de este, en virtud de que no comparte el criterio anclado al supuesto cumplimiento del requisito de la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación.
9. De los antecedentes plasmados en el presente auto, se tiene que la acción de hábeas corpus presentada por la accionante en favor de la mona *Estrellita*, fue presentada el 06 de diciembre de 2019. Por otra parte, de la demanda presentada dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número 810-20-EP, se observa que la accionante menciona que: “**Comparezco como madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo por sus derechos, como legitimada activa, como persona que exige el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y por haber sido parte de la Causa de hábeas corpus Nro. 18102201900032**” (énfasis añadido). Finalmente, la propia accionante manifiesta en su demanda: “*La retención la realizó el Ministerio del Ambiente y se la llevó al Ecozoológico de San Martín de la ciudad de Baños. Donde falleció el día 9 de octubre de 2019*”.
10. El artículo 59 de la LOGJCC prescribe: “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”. Así, para satisfacer el requisito de legitimación activa, es imperativo que el sujeto que presente la acción haya sido o haya debido ser parte en el proceso de origen por sí mismo o por medio de un procurador judicial.
11. En este caso, se tiene que, si bien la accionante presentó la acción de hábeas corpus, lo hizo a nombre de la mona *Estrellita* y no por sus derechos como *madre y cuidadora*, pues como ella bien lo expone en su demanda, desconocía que la mona *Estrellita* habría fallecido antes de la presentación de su demanda y pretendía el resguardo a sus derechos constitucionales. Sin embargo, como consta del párrafo 6 y 9 del presente auto, comparece a la presente acción extraordinaria de protección ostentando una calidad distinta de la que tuvo en el proceso de origen. Con lo cual, a criterio de este voto, no queda claro que la accionante comparezca en representación de la mona *Estrellita*, cuestión que justificaría el cumplimiento del requisito de legitimación, ni tampoco afirma que debió haber sido parte en el proceso.
12. Por el contrario, es evidente que lo hace por sus propios y personales derechos, pues no ha brindado argumento alguno para demostrar lo opuesto y, de su propia demanda, ha quedado claro que la mona *Estrellita* habría fallecido antes de la presentación del hábeas corpus; motivo por el cual, mal podría comparecer en representación de dicho animal, cuando el mismo ha dejado de existir materialmente. Por todo lo anterior, la demanda incumple con el requisito de legitimación activa previsto en el artículo 59 de la LOGJCC, tornándola en inadmisibile.

VI Decisión

Caso N.º 810-20-EP

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, considero que el caso **No. 810-20-EP** es inadmisibles por cuanto no cumple con el requisito de legitimación activa de esta garantía jurisdiccional. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL